

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

LESLIE A. RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Peticionaria

KLCE202300557

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E MI2023-0081

Sobre:
Determinación
causa arresto en
alzada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

I.

El 16 de mayo de 2023, la señora Leslie A. Rodríguez Rodríguez (señora Rodríguez Rodríguez o la peticionaria), representada por su abogado, quien también comparece por sí, presentó un *Recurso de Certiorari*, en el cual solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 8 de mayo de 2023.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Renuncia de Representación Legal* presentada por el abogado de la peticionaria, Lcdo. Héctor M. Serrano Ramos (Lcdo. Serrano Ramos), el 26 de abril de 2023.²

En atención a la petición de *certiorari*, el 18 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al Pueblo de Puerto Rico (parte recurrida) un término de diez (10) días, contados a partir

¹ Apéndice del Recurso de *Certiorari*, anejo 1, pág. 1.

² Íd., anejo 9, págs. 12-13.

de la notificación de la misma, para exponer su posición sobre los méritos del recurso.³

El 1 de junio de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Alegó que el Ministerio Público no tenía objeción al relevo de la representación legal solicitada y correspondía a este Tribunal evaluar si el Lcdo. Serrano Ramos demostró, al amparo de los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, que procedía relevarle como representante legal de la peticionaria.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición de *certiorari*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en dos (2) denuncias presentadas contra la señora Rodríguez Rodríguez por hechos presuntamente acaecidos el 27 de septiembre de 2018. en Gurabo, Puerto Rico.⁴ El Ministerio Público imputó a la peticionaria violación al Art. 202 (b) (Fraude)⁵ y al Art. 182 (apropiación ilegal agravada)⁶ del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendada.

³ La *Resolución* fue notificada a las partes el 22 de mayo de 2023.

⁴ Apéndice del Recurso de *Certiorari*, anejo 2, págs. 2-5.

⁵ El Artículo 202, inciso (b), del Código Penal de 2012 establece lo siguiente:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar:

(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero. 33 LPRA sec. 5272.

⁶ El Art. 182 del Código Penal de 2012 dispone lo siguiente:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000) o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181 cuando el

La vista de causa para arresto al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, fue celebrada el 7 de marzo de 2023. En dicha vista, la peticionaria estuvo representada por el Lcdo. Serrano Ramos. El TPI determinó no causa en los dos (2) delitos imputados a la señora Rodríguez Rodríguez.

En desacuerdo, el Ministerio Público solicitó una vista de causa para arresto en alzada. El TPI señaló la vista para el 12 de abril de 2023, a las 9:00 am.⁷

El 5 de abril de 2023, el Lcdo. Serrano Ramos presentó una *Moción Solicitando Suspensión*.⁸ Alegó que su padre fue operado de la cadera y, por la magnitud de dicha intervención, debía permanecer cuidándolo de forma permanente. Arguyó que, por motivo de la operación, su padre recibía terapias en las mañanas y tenía que estar presente en el hogar junto a él. Debido a esa situación, solicitó al TPI que suspendiera la vista del 12 de abril de 2023 y la reseñalara para horas de la tarde.

El 10 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió que toda moción de suspensión debía incluir tres (3) fechas hábiles.⁹ Por lo que, ordenó al representante legal de la peticionaria que proveyese dicha información. En el ínterin, mantuvo el señalamiento vigente.

Ese mismo día, el representante legal de la señora Rodríguez Rodríguez presentó una *Moción Complementaria*, en la que reiteró

bien ilegalmente apropiado sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de estos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. Cuando la apropiación ilegal incluya propiedad o fondos públicos el tribunal impondrá la pena de restitución. 33 LPRA sec. 5252.

⁷ Apéndice del Recurso de *Certiorari*, anejo 3, pág. 6.

⁸ Íd., anejo 4, pág.7

⁹ Íd., anejo 5, pág. 8.

su solicitud y sugirió tres (3) fechas.¹⁰ Las fechas sugeridas fueron 18 y 25 de abril de 2023 y 4 de mayo de 2023, todas en horas de la tarde. El TPI atendió dicha moción ese mismo día y resolvió: “A discutirse el día de la vista para seleccionar fecha”.¹¹

El 12 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió: “Se reseñala 17 de mayo de 2023 a las 9:00 am. En la tarde la fecha no es hábil.”¹²

Posteriormente, el 26 de abril de 2023, el Lcdo. Serrano Ramos presentó una *Moción de renuncia de representación legal*, al amparo de los cánones 20 y 26 de Ética Profesional, *supra*, C. 20 y 26.¹³ Alegó que la salud de su padre continuaba desmejorando, razón por la cual tramitaría su incapacidad para ocuparse de su persona y la administración de sus bienes. Esgrimió que dichas circunstancias le imposibilitaban continuar representando legalmente a la peticionaria. Arguyó que notificó su intención a la señora Rodríguez Rodríguez, le informó sobre el señalamiento de la vista y le aconsejó sobre la necesidad de obtener nueva representación legal. Además, adujo que le informó que el expediente estaba disponible y podían coordinar para que lo recogiera en su oficina. A su vez, el Lcdo. Serrano Ramos informó al TPI la última dirección física y postal de la señora Rodríguez Rodríguez y su correo electrónico. Certificó haber cumplido con todas las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, y los cánones de ética aplicables. Por lo que, solicitó al TPI que le relevara de la representación legal de la peticionaria.

El 8 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud del Lcdo. Serrano Ramos.¹⁴

¹⁰ Apéndice del Recurso de *Certiorari*, anejo 6, pág. 9.

¹¹ Íd., anejo 7, pág. 10.

¹² Íd., anejo 8, pág. 11.

¹³ Íd., anejo 9, págs. 12-13.

¹⁴ Íd., anejo 1, pág. 1.

En desacuerdo, el abogado que solicitó renunciar a la representación legal de su cliente compareció ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de renuncia de representación legal presentada por el abogado peticionario, violando el derecho constitucional de la imputada a una asistencia legal adecuada.

Tras nuestra *Resolución*, la parte recurrida compareció. En su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, el Pueblo de Puerto Rico alegó no tener objeción al relevo de la representación legal. Por lo que, arguyó que correspondía a este Tribunal evaluar la solicitud del Lcdo. Serrano Ramos, a tenor con los Cánones de Ética Profesional, *supra*.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que

debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁵

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

¹⁵ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

En los casos criminales, el derecho de un acusado a una representación legal adecuada se encuentra consagrado tanto en la Constitución de Estados Unidos como en la Constitución de Puerto Rico. La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que, en todas las causas penales, el acusado gozará del derecho “a contar con la asistencia de un abogado para su defensa”. Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce que, en todos los procesos criminales, la persona acusada disfrutará del derecho a la asistencia de abogado para su defensa. Art. II, Sección 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. “Este derecho, a su vez, exige una adecuada y efectiva asistencia legal del acusado durante el procedimiento criminal”. **Pueblo v. Hernández Doble**, 2022 TSPR 130, 210 DPR ____ (2022); **Pueblo v. López Guzmán**, 131 DPR 867, 878 (1992).

Aunque en la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 6, o su alzada, la persona es imputada de delito y no acusada, la citada regla establece, en lo pertinente, que: “[e]n esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido por abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor”. (Subrayado nuestro).

Por otro lado, el Canon 20 del Código de Ética Profesional, *supra*, C. 20 dispone que: “[c]uando el abogado haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente no puede ni debe renunciar [a] la representación profesional de su cliente sin obtener primero el permiso del tribunal y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada e imprevista para ello”. (Subrayado nuestro). Mientras el tribunal no haya autorizado la solicitud de renuncia, “el abogado está obligado a realizar su gestión profesional y exhibir el más alto grado de competencia y diligencia posibles a

tenor de las exigencias del Código de Ética Profesional”. ***In re Vilches López***, 199 DPR 479, 486 (2016); ***In re Díaz Nieves et als.***, 189 DPR 1000 (2013).

A su vez, el Canon 20 del Código de Ética Profesional, *supra*, requiere al abogado que, previo a renunciar a la representación legal, tome las medidas razonables que eviten el perjuicio de los derechos de su cliente. A esos fines, el representante legal debe, entre otras cosas, notificar a su cliente sobre la presentación de su renuncia, aconsejarle sobre la necesidad de una nueva representación legal, concederle tiempo para ello, informarle sobre los términos relacionados a la causa de acción, notificar al tribunal de la última dirección conocida de su representado, entre otras. *Íd.* Una vez la renuncia sea efectiva, el abogado debe entregar el expediente del caso a su cliente y reembolsarle cualquier cantidad pagada por adelantado en honorarios de servicios no prestados. *Íd.*

El Código de Ética Profesional, *supra*, impone al abogado la responsabilidad de garantizar a toda persona una representación legal adecuada. El Canon 18 del Código de Ética Profesional, *supra*, C. 18, establece que: “[s]erá impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia”. A tenor con ello, el abogado debe considerar si, al representar legalmente a un cliente, puede cumplir con su responsabilidad de defender sus intereses diligentemente, “[...] desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable”. *Íd.*

En otro extremo, el Canon 26 del Código de Ética Profesional, *supra*, C. 26 establece, entre otros asuntos, que: “[n]ingún abogado

está obligado a representar a determinado cliente y es su derecho el aceptar o rechazar una representación profesional”.

IV.

En el caso de marras, el representante legal de la peticionaria alegó que el TPI erró al declarar “No Ha Lugar” su solicitud de renuncia de representación legal.

Según el tracto procesal pormenorizado, desde el 5 de abril de 2023, el Lcdo. Serrano Ramos informó al TPI de la precaria situación de salud de su padre. Incluso, solicitó al foro *a quo* que la vista de causa para arresto en alzada fuese reseñalada para horas de la tarde, porque tenía que acompañar a su padre en la mañana durante sus terapias. El TPI recalendarizó la vista, pero en horas de la mañana.

Posteriormente, el abogado presentó su *Moción de Renuncia de Representación Legal*, en la cual alegó que la condición de salud de su padre seguía desmejorando, al punto que tramitaría su incapacidad para encargarse de su persona y la administración de sus bienes. Esgrimió que esa razón justificada e imprevista le impedía continuar representando legalmente a la señora Rodríguez Rodríguez de la forma en que exige nuestro Código de Ética Profesional, *supra*.

En vista de las implicaciones jurídicas de la determinación recurrida para las partes, el Canon 20 del Código de Ética Profesional, *supra*, la etapa procesal y las circunstancias particulares del caso, procede *expedir* el auto de *certiorari*.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la solicitud de relevo de representación legal, a la luz de la normativa jurídica aplicable, y considerando que el Ministerio Público no tuvo objeción a dicha solicitud, resolvemos que la situación de salud familiar informada al TPI por el Lcdo. Serrano Ramos constituye una razón

plenamente justificada para concederle el relevo de la representación legal solicitado.

Adviértase que las circunstancias que enfrenta el Lcdo. Serrano Ramos ameritan su atención y le impiden rendir una labor idónea y prepararse adecuadamente para el caso, sin la probabilidad de provocar demoras irrazonables a su cliente y a la administración de la justicia.¹⁶ Por otro lado, la solicitud del abogado cumplió con las exigencias del Canon 20 del Código de Ética Profesional, *supra*, con relación a la información que debía proveer a su cliente y al TPI al presentar su renuncia. Por lo que, procedía conceder su solicitud de relevo de representación legal y el TPI cometió el error imputado al denegarla.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la *Orden* recurrida, procede relevar al Lcdo. Serrano Ramos de la representación legal que ostenta. Se devuelve el caso al TPI para continuar con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 211 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 211, resolvemos que el TPI puede continuar con los procedimientos sin tener que esperar por nuestro mandato.¹⁷

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Véase en Canon 18 del Código de Ética Profesional, *supra*, C. 18.

¹⁷ Cfr. Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 35.